

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4007

ORDEN de 25 de enero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 19 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante Honorario de O. M., Caballero Mutilado Permanente, don Ricardo Marín Rubio.

Excmos. Sres.. En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ricardo Marín Rubio, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 14 de octubre de 1976 y 12 de enero de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número treinta mil ciento treinta y uno, interpuesto por don Ricardo Marín Rubio, Comandante de Mutilados, actuando en su propio nombre y derecho, debemos anular como anulamos, las resoluciones del excelentísimo señor Ministro del Ejército de doce de enero de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de reposición instando contra la de catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis, cuyas resoluciones denegaron el complemento de destino por responsabilidad; decretamos el derecho del actor a percibir el indicado complemento, debiendo en consecuencia precisarse su cuantía por la Administración, abonándole a aquél lo que pueda corresponderle desde la fecha en que dejó de percibirlo; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105

de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

4008

ORDEN de 21 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1977.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 35/1977», entre la Hacienda Pública y Cruz Roja Española, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1977.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 19 de diciembre de 1977, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 28 de julio de 1972 y 28 de diciembre de 1973, quedando un censo definitivo de 34 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imposables dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Todas las propias de clínica sanatorial en régimen de privados, Mutualidades, Organismos oficiales y Seguridad Social, con la sola exclusión de la Beneficencia.

b) Hechos imposables.

Hechos imposables	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Prestación de servicios	22	230.000.000	2,70 %	6.210.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imposables comprendidos en el Convenio se fija en seis millones doscientas diez mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número anual de pernотaciones y retribución media por estancia.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento según la fecha de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

4009

ORDEN de 21 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 33/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la

Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 16 de diciembre de 1977, integrando un censo definitivo de diez contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Espectáculos deportivos	32	474.900.000	1,35 %	6.411.150
		49.000.000	1,00 %	490.000
Total				6.901.150

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en seis millones novecientos un mil ciento cincuenta pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquillas, aforo de las instalaciones, número de socios y cuotas satisfechas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento según lo establecido en el Estatuto General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de un modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de las mismas, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

4010

ORLEN de 21 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 34/1976», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1975 a 30 de junio de 1976.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 16 de diciembre de 1977, integrando un censo definitivo de 18 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Espectáculos deportivos (fútbol).
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Espectáculos	32	376.000.000	1,35 %	5.076.000
		24.000.000	1,00 %	240.000
Total				5.316.000

De las cuotas asignadas por Arbitrio Provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cinco millones trescientas dieciséis mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Recaudación por taquilla, aforo de las instalaciones, número de socios y cuotas satisfechas.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuota individual de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos casos dispone la Orden de 28 de julio de 1972.